

Inconstitucionalidad del plazo de perención de instancia contemplado en el art. 5 quinquies de la Ley de Ejecuciones Fiscales de la Provincia de Córdoba (Ley N° 9024 modificado por Ley N° 10.117). Jurisprudencia relacionada.

Inconstitucionalmente la Ley Provincial N° 10.117¹ modificó el art. 5° quinquies de la Ley de Ejecuciones Fiscales de la Provincia de Córdoba N° 9024² que establece un plazo de perención mayor al contemplado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (Ley N° 8.465³ con modificaciones posteriores). En este último el plazo es de un año en primera o única instancia y seis meses en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia (Cfme. art. 339 CPCC). Y la Ley de Ejecuciones Fiscales establece un plazo de dos (2) años en primera instancia y al año en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.

Conforme lo expresado, la ley especial se aparta de lo establecido en la Ley adjetiva estableciendo un plazo mayor a los fines de solicitar la perención de instancia lo que implica en la mayoría de los casos una prolongación indefinida de los litigios promovidos por el Fisco de la Provincia en razón de que constituye una costumbre de la Dirección General de Rentas promover demandas ejecutivas a los fines de cobrar tributos a contribuyentes y responsables y luego no impulsar el trámite procesal, ni siquiera notificar la demanda, a pesar de constituir las demandas ejecutivas escritos estandarizados y revestir el proceso de ejecución fiscal carácter expeditivo y sumarísimo.

Que la justicia no debe convalidar tal práctica procesal reñida con la buena fe y los principios jurídicos más elementales, como la razonabilidad y la seguridad jurídica, entre otros

El art. 5° quinquies de la Ley de Ejecuciones Fiscales de la Provincia de Córdoba N° 9024 (modif. Por ley LEY N° 10117 y posteriores) establece: *“PERENCIÓN DE INSTANCIA. La perención de instancia sólo podrá ser declarada a petición de parte y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los dos (2) años en primera instancia y al año en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.*

No procederá la caducidad antes de la notificación de la demanda ni podrá invocarse a los fines de su declaración el tiempo transcurrido desde la interposición de la misma y hasta su notificación, siempre que el mismo no supere el plazo previsto para que se produzca la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende”.

Resulta ostensible e incuestionable que el artículo 5 quinquies de la Ley Provincial N° 9024 es inconstitucional por arbitrario e irrazonable y atenta la seguridad jurídica (violentando así lo dispuesto por el art. 28 de la C.N. –principio de razonabilidad de las leyes-), y resulta sin lugar a dudas atentatorio del principio de igualdad ante la ley (art. 16 Const. Nac.), de la garantía a la tutela

¹ Publicación en Boletín Oficial: 21.12.2012.

² B.O.: 25.06.2002 Y 28.11.2002

³ B.O.: 8.06.1995.

judicial efectiva y la defensa en juicio (art. 18 y 19 de la C.N. y art. 8º inc. 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos) y su aplicación implica la manifiesta obstrucción del goce de los derechos de propiedad constitucional (art. 14 y 17 CN) de los y las contribuyentes y sujetos responsables.

La Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto ha manifestado que los tribunales deben ponderar la actitud despreocupada de quien omite ejercitar la actividad impulsoria del proceso luego de la presentación de la demanda, cuando el desconocimiento del reclamo judicial impide al demandado acusar la perención toda vez que se descarta la posibilidad de su aplicación de oficio y de operar de pleno derecho (postura hoy mayoritaria de conformidad al fallo citado).

Asimismo, las Cámaras de Apelaciones de Córdoba han sustentado este criterio conforme se explicita *infra*.

Lo expresado tiende a armonizar los institutos procesales con la seguridad jurídica tendiente a la salvaguarda del interés público por sobre el interés privado. *En razón de que: “...el instituto de la perención de instancia se funda en un interés de carácter público por encima del interés privado del litigante, por más que la aplicación del mismo esté condicionada por la voluntad de la parte.”*⁴. Sin destacar en el original.

En ese sentido, se ha sostenido que: *“...cuando el juzgador no abriga dudas al respecto y en tal supuesto no existe razón por la que deba acordarse mayor relevancia al principio de conservación del proceso, por sobre el que informa el instituto procesal en análisis, que involucra el interés público en evitar la pendencia indefinida de los conflictos judiciales, por el peligro que ello implica para la seguridad jurídica, al tiempo que, como señala Chiovenda (citado por Hugo Ramacciotti López Carusillo en `Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba`, Tomo 3, pág. 232, Editorial Depalma, año 1981), el Estado Libera a sus propios órganos `de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de la relación procesal”*⁵.

Como bien se enseñará desde que la CSJN receptara el caso “Marbury vs. Madison” (1803) emanado del máximo tribunal norteamericano -como el leading case a seguir para proteger la supremacía constitucional- un tribunal carece de alternativa válida cuando debe resolver casos regulados por leyes incompatibles con la Constitución. Sintéticamente, el Juez Marshall ilustró a la posteridad diciendo que si aplicaba la ley en cuestión violaba la Constitución, **y un juez no sólo tiene la obligación de hacer cumplir la ley fundamental a terceros sino también de respetarla él**

⁴ Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Oro Blanco Soc. de Resp. L. – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de Casación, Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba. Sala Civil y Comercial. Auto Interlocutorio Nro. 226. 22/09/2014.
⁵ “Fisco de de la Provincia de Córdoba c/ Alfredo Giralda y Gustavo A. Giralda – Demanda Ejecutiva”, Cám. C. y C. Cont. Adm. de 1ª Nom. de la ciudad de Río Cuarto (Córdoba), AI Nº 158. 22/04/2009. Recuperado en www.actualidadjuridica.com.ar. el23 de mayo de 2011.

mismo. En síntesis, cuando un Juez no hace cumplir la Constitución esa decisión no es neutra: el mismo Juez es el que pasa a ser quien también viola la Ley Suprema.

Que, al respecto, la Excma. Cámara Tercera de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba en los autos caratulados: "Fisco de la Provincia de Córdoba c / Torres Edgardo Justo y otro- Ejecutivo Fiscal - Recurso de Apelación -(EXPTE: 796256/36)"⁶, resolvió declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 5 quinquies la Ley de la Provincia de Córdoba N° 9024 que establece el plazo de perención de la segunda instancia de un año para los casos de cobro judicial de tributos en favor del Fisco, cuando para los demás casos este plazo es más breve, de seis meses expresando con relación al control de constitucionalidad que: *"...no existe norma alguna que condicione a la conducta de las partes, el ejercicio por parte de los jueces de la atribución de máxima trascendencia institucional que les asigna nuestro ordenamiento jurídico, esto es la de controlar la compatibilidad con la Constitución de la Nación y con la de la Provincia de las normas a aplicar en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; máxime cuando esta última les impone, en su artículo 161, el deber de aplicar la `Constitución y los tratados interprovinciales como la ley suprema, respecto de las leyes que haya sancionado o sancione la Legislatura`".*

En efecto, se trata simplemente de `determinar cuál de las normas en conflicto gobierna el caso´, que ´constituye la esencia misma del deber de administrar justicia"´(C.S.J. EE.UU., "Marbury William v. James Madison", Resol. del 24/2/1803; Foro de Córdoba N°8 2, pag. 131)...

En consecuencia, no se puede menos que concluir que debe cumplirse el mandato que impone el art. 161 de la Constitución Provincial, cuando, al detectar un conflicto entre las disposiciones del Código Tributario local y las normas de la Constitución Nacional, se hacen prevalecer éstas y dejar de lado aquellas para resolver el caso".

Con relación a la **Inconstitucionalidad por incompatibilidades materiales** el dispositivo legal cuestionado conculca las siguientes garantías y derechos constitucionales.

Violación al derecho a la igualdad de trato ante la ley

El Art. 16 de la Constitución Nacional consagra el principio de igualdad ante la ley, que se enuncia estableciendo que no debe haber trato discriminatorio ante iguales situaciones.

Que la ley tachada de inconstitucional violenta el principio de igualdad entre los y las contribuyentes y el fisco, por extender el plazo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en que opera la perención de instancia (de un año a dos años) e imposibilitar a los contribuyentes solicitar la perención de instancia luego de notificada la demanda.

⁶ Auto Interlocutorio Número: 298.- Córdoba, 01 de octubre del año dos mil quince. Recuperado en <http://www.saij.gob.ar/declara-inconstitucionalidad-plazo-perencion-ano-para-caso-cobro-judicial-tributos-nv13164-2015-10-01/123456789-0abc-461-31ti-lpssedadevon> el 30 de julio de 2023.

Por ello, la aplicación de la norma cuestionada vulnera el precepto constitucional mencionado (art. 16 de la C.N.) al menoscabar la igualdad de las partes procesales en el proceso ante la ley.

Que no sólo se viola la igualdad ante la ley consagrada en nuestra Carta Magna, sino también, se violan los derechos humanos garantizados por el Pacto de San José de Costa Rica, en razón de que la ley coloca a los y las litigantes en una situación de indefensión de sus derechos que el órgano jurisdiccional debe impedir.

Que la igualdad entraña un principio que se impone por sí mismo, una verdad que la filosofía social reconoce, sin investigar a causa de su notoriedad, los fundamentos en los que se apoya⁷.

La igualdad es un elemento fundamental para la existencia misma de la democracia. En otros términos, **la igualdad consiste en que la ley debe comprender a todos y todas que deben tener la posibilidad de que la ley les sea aplicada; cuando el legislador discrimina injustificada e irrazonablemente, dicha distinción se convierte en inconstitucional por arbitraria.** Como ya fuera manifestado, la igualdad está consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional y la misma es ratificada y ampliada en el art. 75, inc. 23 haciendo referencia a la igualdad real de oportunidades y de trato. Además, el segundo párrafo del art. 16 de la CN enfatiza la igualdad en materia fiscal al sostener que: **“La igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas”**.

Que asimismo el art. 5 quinquies de la Ley N° 9024 resulta violatorio del art. 178 de la Constitución de la Provincia de Córdoba que establece expresamente que: *“El Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios sin necesidad de formalidad ni autorización previa de la Legislatura y sin que en juicio deban gozar de privilegio alguno...”*. Énfasis añadido.

Si bien el legislador puede crear categorías, o grupos a los que se les aplique un trato diferente entre los habitantes, siempre debe prevalecer que estas discriminaciones deben ser razonables. Y, sin dudas no resulta razonable que se legisle un plazo que sólo favorece al fisco y que se otorguen ventajas procesales en clara violación a la seguridad jurídica a la parte más fuerte de la relación jurídica tributaria, en desmedro de los derechos de los y las sujetos pasivos tributarios.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: *“...La igualdad ante la ley impuesta por el precepto del art. 16 de la Constitución comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones...”*⁸.

⁷ Montes de Oca. (1917). *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tomo I. Bs. As. Argentina. T. 1. P. 285.

⁸ Fallos 149:417.

Kiper, señala que: *“la discriminación prejuiciosa, diferencia categorías basada en datos inadecuados; implica hostilidad contra grupos de personas o contra individuos de esos grupos”*⁹.

Por su parte, María Angélica Gelli precisa que *“...la doctrina reiterada de la CSJN ha sostenido que la ley debe ser igual para los iguales en iguales circunstancias. Con lo cual ha examinado la categoría normativa hacia adentro, para evaluar si a alguno de los integrantes de aquella se los excluye del goce de los derechos que se le reconocen a otros...”*¹⁰.

*“Según la Corte Norteamericana, horizonte que siempre revisa la CSJN, las clases o categorías sospechosas per se son aquellas que originan una discriminación perversa en virtud de que: a) no se justifican estricta y rigurosamente en un interés legítimo del Estado o b) están organizadas sobre la base de la persecución de grupos que tradicionalmente fueron excluidos de los derechos o beneficios que reconocen u otorgan las leyes o c) estos grupos se encuentran relegados a una situación en la cual se los posterga sin término”*¹¹.

Germán Bidart Campos indica que: *“...Las discriminaciones arbitrarias configuran una negación de la igualdad (...) la constitución reformada de 1994, al incorporar numerosas disposiciones sobre la igualdad de oportunidades, sobre la obligación de promover, sobre la adopción de medidas de acción positiva, etc, ha venido a anatematizar discriminaciones, y a tutelar en pro de la igualdad tanto el pluralismo como el derecho a la identidad y a las diferencias”*¹².

La Dra. Susana Cayuso, enseña que: *“El sistema constitucional no habilita el desplazamiento absoluto de uno a favor del otro y tal compatibilización lleva implícita la tensión existente entre la decisión del legislador y sus consecuencias concretas, y el ámbito del accionar de los tribunales de justicia.*

*Se deriva entonces que el principio general de igualdad está fuertemente ligado no sólo al derecho a resistir perturbaciones arbitrarias, sino que se encuentra adscripto a la naturaleza de un derecho de status positivo. Por tal razón la igualdad jurídica y fáctica debe entenderse como derecho a la omisión de tratamiento desigual y en determinadas situaciones y bajo ciertas variables, para reclamar acciones positivas del Estado que garanticen la igualdad de posibilidades”*¹³.

⁹ Kiper, C. M. (1995). La discriminación. Buenos Aires. Argentina. La Ley. P. 1027.

¹⁰ Gelli, M. A. (2003). *La Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*. Buenos Aires. Argentina. La Ley. P. 136.

¹¹ Corwin, E. S. (1987). *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*. Fraterna. P. 630.

¹² Bidart Campos, G. (2011). *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Buenos Aires. Argentina. Edición Ediar. Pp. 534 y 535.

¹³ La Ley S.A., “El principio de igualdad en el sistema constitucional argentino”. 2003-F-1380.

Que la regulación contemplada en el artículo 5 quinquies de la Ley N° 9024 de ejecuciones fiscales es incompatible con el derecho de igualdad entre las partes en el proceso y el principio de bilateralidad propiciando la negligencia procesal fiscal, y la conducta fiscal morosa que afectan a toda la sociedad y promueve la inseguridad jurídica.

Al respecto, la Excma. Cámara Civil y Comercial de 6ª Nominación de la Provincia de Córdoba declaró inconstitucional la norma del art. 5 quinquies de la Ley N° 9024 de conformidad a los siguientes argumentos: ***“El tener que esperar que el Estado actor notifique la demanda para recién comenzar a computar el plazo de la perención, sin duda refleja una ventaja notoria a favor del Fisco otorgándole un plazo de gracia para impulsar el procedimiento, del que no gozan los particulares. De esta forma claramente se evidencia que la disposición bajo análisis, no solo se contradice con el principio constitucional consagrado en el art. 178 de la Constitución Provincial que impide que el Estado, los municipios y demás personas jurídicas públicas gocen de privilegios en juicio; sino que también está en pugna con la garantía constitucional de la igualdad (art. 16, CN) al alongar el tiempo de espera del demandado para plantear la perención de instancia, ya que diferente es la situación si el Fisco es demandado por un particular, dado que a este le habrá de perimir inexorablemente la acción en el término de un año de su interposición.***

Desde que se interpone la demanda se constituye una instancia sometida a la normativa de la perención de instancia, en el sentido que desde ese momento el accionante debe impulsar el proceso ya que está expuesto a que se solicite su perención, sin que se justifique efectuar distingo alguno entre el Fisco y los particulares en cuanto a la necesidad que haya sido notificada la demanda o no.

Nótese que la normativa referida da lugar a que el Fisco recién notifique la demanda un día antes de cumplirse los cinco años desde su interposición, aventajándose de que en todo ese lapso de tiempo la instancia se mantuviera vigente, sin que pudiera plantearse la perención, lo que no acontecería si el actor fuera un particular. El destacado le pertenece.

En ese orden en doctrina se ha expresado que “De tal manera, se otorga al Fisco el absurdo privilegio de mantener vigente una instancia abierta con la articulación de la demanda no notificada (e, incluso -lo que es más grave aún- con medidas cautelares trabadas) por un día menos de cinco años. Ello, de un modo ostensible, aparece a nuestro juicio como una disposición francamente inconstitucional” (Hirueta de Fernández, María del Pilar, “La ejecución fiscal en la Provincia de Córdoba”, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2014, p. 364). Sin duda, la norma en cuestión genera un privilegio que no corresponde admitir, en virtud de resultar por demás irritante y violatoria de la norma constitucional que prescribe la igualdad ante la ley (art. 16, CN)...

En suma, no se avizora razón suficiente que permita sostener el trato diferenciado que propugna el artículo en cuestión entre los particulares y el Fisco, y tal como lo expone el Sr. Fiscal de Cámaras en su dictamen de fs. 45/49: "...la norma bajo examen trasluce un privilegio al Fisco que es incausado y hasta contradictorio con los propios fines de la ley en el que está contenido el precepto, toda vez que las necesidades sociales están destinadas a satisfacerse con los impuestos, no justifican alargar sino abreviar las acciones para su cobro"¹⁴.

Por otro lado, La Excm. Cámara Civil y Comercial de 7ª Nominación de la ciudad de Córdoba se expidió con relación a la reforma de la Ley N° 9024 por la Ley N° 10.117 del siguiente modo: ***“La modificación incorporada por ley 10117 no supera con éxito el control constitucional. Viola de modo flagrante la igualdad establecida en art. 16 del CN, ya que la igualdad, según señala la CSJN, es una garantía que radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal, de clase o de ilegítima persecución (conf. Fallos 310:849; 330:855, y causa A.959.XLII, “Álvarez Moser, Juan Jorge c/ Bianchini, Roberto Ángel”, sentencia del 4/9/2007, entre muchos otros). Si se advierte, en cuanto a la situación de las partes -actora y demandada- con relación al instituto de la perención de la instancia, son iguales, por lo que deben merecer un tratamiento igualitario, siendo la normativa que establece diferenciaciones arbitrarias -como la que se analiza inconstitucional por contrariar los arts. 16 de la CN, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Además, contraviene las razones que han justificado la creación de un fuero especializado con una normativa específica ley 9024 entre las cuales se encontraba la celeridad y la prontitud para el recupero de los créditos fiscales, introduciendo una modificación que además de írrita, resulta injustificable, ya que la mayor diligencia debe exigirse en el manejo de las causas judiciales a los abogados del Fisco, quienes se encuentran a cargo de velar, en forma tempestiva y correcta, por los intereses de toda la comunidad, afectada indudablemente por la mayor o menor eficacia en el cobro de los distintos créditos fiscales.***

Sobre el punto se comparte, y hace propia la siguiente doctrina: *“En líneas generales sabemos que el principio de igualdad en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de ‘igualdad ante la ley’ consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales, el que, al decir de Calamandrei, se formula de la siguiente manera: ‘Las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones’.*

¹⁴ Autos: Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Establecimiento FIVE A Agropecuaria y Forestal – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de Apelación – Expte. Nro. 01588451/36. Cám. Civ. y Com. de 6ª Nom. (Córdoba). Auto N° 92. 04/04/2014.

También conocemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones...

“Teniendo en consideración tales premisas, y en orden a comprobar si existe una razón suficiente que justifique el trato diferenciado al fisco, observamos que en la nota de elevación del proyecto de ley (hoy n.º 10117), no se ha aportado fundamento concreto alguno que justifique una diversidad en el trato. (...) Así, observamos claramente que la reforma legislativa analizada no cumple con las exigencias constitucionales impuestas al legislador, lesionando con ello el principio de igualdad, en tanto, como ha quedado demostrado, no existe fundamento alguno que justifique el trato desigual en favor del Estado en materia de las perenciones de instancia que se articulen en el marco de las ejecuciones fiscales reguladas por la ley n.º 9024 y sus modificatorias”. “Reiteramos, entonces, lo sostenido por Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que la igualdad establecida por el artículo 16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que en iguales circunstancias se concede a otros. Sobre este punto específico de la reforma ha dictaminado la Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 2.ª Nominación de esta ciudad, entendiendo que corresponde ser tachado de inconstitucional el citado artículo 5 quinquies”.

Continúa la Excma. Cámara citada diciendo: **“Concretamente ha señalado que la norma en crisis vulnera el derecho de igualdad desde que en una situación procesal en que el Estado es demandado por un particular, a este le habrá de perimir la acción en el término de un año, en tanto que a la inversa regirá el término del artículo cuestionado, lo cual genera un privilegio írrito que el orden jurídico no debe admitir. Asimismo, destacó en el dictamen la implicancia que en el caso tiene la disposición contenida en el artículo 178 del Constitución Provincial”.** “Esta norma, en la última parte de su primer párrafo dispone que el Estado, los municipios y demás personas jurídicas públicas no han de gozar en juicio de privilegio alguno, estableciendo con ello el sometimiento del Estado al principio de igualdad de las partes en el proceso judicial)”. “Vénica entiende que el vocablo ‘privilegio’ aludido ha sido utilizado en la primera acepción que le otorga el Diccionario de la Lengua Española: “Gracia o prerrogativa que concede el superior, exceptuando o liberando a uno de una carga o gravamen, concediéndole una exención de que no gozan otros”. De modo que su sentido es bien claro: las personas jurídicas públicas a que se refiere el citado artículo deben estar sujetas, en juicio, al mismo régimen procesal instituido respecto de cualquier litigante, salvo aquellos especiales, derivadas de su naturaleza. Luego, cualquier otra alteración en su favor implicará una exención prohibida”. “Volviendo a la alteración de los plazos en favor el Estado que produce la reforma -insistimos, sin aportar fundamentos que justifiquen para este

tipo de procesos el apartamiento del régimen general y con la intención aparente de superar las falencias demostradas por el Fisco en gestionar en término oportuno las causas que inicia-, no podemos dejar de mencionar que ella contraviene los fundamentos de la ley n.º 9024 (de creación del fuero fiscal) y los de sus posteriores reformas en lo que refiere a la agilización de los procesos, esto es, en la idea de dar a estos mayor celeridad, prontitud y facilidad para la ejecución de los créditos tributarios (...) no advertimos fin práctico alguno en permitir al Estado una mayor inercia en la reclamación de sus acreencias impositivas en comparación con otros acreedores. Ello solo significa instituir un privilegio irritante e incausado, porque las necesidades sociales que están destinadas a satisfacerse con los impuestos no justifican alargar sino, por el contrario, requieren abreviar las acciones por su cobro". "Por último, hay que señalar que el alargamiento de los plazos de la perención es contrario a los principios de esta institución, ya que la caducidad de la instancia tiene menos fundamento en la presunta voluntad de las partes de abandonar el juicio, que en la necesidad pública de que las acciones ante la Justicia no se demoren indebidamente en su tramitación". "Razones de interés social en resguardo del buen orden de justicia para impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes, han motivado al legislador a establecer la caducidad de la instancia como sanción por la paralización de las actuaciones durante el tiempo prescripto por la ley. Prima así el interés público comprometido en el desenvolvimiento procesal normal, el que debe traducirse en una permanente actividad hacia su fin último que es el dictado de la sentencia" (Zabala, Néstor - Viglianco, Verónica, "Reflexiones sobre la constitucionalidad del art. 5 quinquies de la ley n.º 9024 incorporado por ley n.º 10117", SJ, n.º 1921, 29/8/13, p. 353)¹⁵. Sin destacar en el original.

Que en ámbito de la Justicia Federal la Cámara Federal de Tucumán en los autos caratulados "16679/2014 -AFIP - DGI c/ GUEVARA HECTOR MIGUEL s/ EJECUCION FISCAL – A.F.I.P" dictados con fecha 5/11/2021 declaró la inconstitucionalidad del párrafo 20 del art. 92 de la Ley N° 11.683 introducido por el art. 216 de la Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017) **"por cuanto su aplicación al presente caso significa permitir al Fisco ejecutante sustraerse del cumplimiento de las normas generales del proceso civil establecidas en el CPCCN, lo cual conlleva una directa afectación de la garantía constitucional al debido proceso legal (art. 18 CN)".**

Y a continuación se expresó en el resolutorio citado que: **"la exigencia impuesta al ejecutado de intimación previa a la AFIP, recaudo introducido en el párrafo 20 del art. 92 de la Ley N° 11.683 por el art. 216 de la Ley N° 27.430, vulnera la garantía de igualdad de las partes en el proceso pues exime al Fisco del cumplimiento de los plazos procesales y de las consecuencias de la caducidad, lo cual, a nuestro juicio, no resulta justo. Dicha prerrogativa concedida al fisco colisiona el derecho constitucional al debido proceso (art. 18 CN) por lo que**

¹⁵ "Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina S.A. – Ejecutivo Fiscal". (Expte. Nro. 2319053/36). Auto Nro. 6. Cámara Civil y Comercial de 7ª Nominación de la ciudad de Córdoba. 11/02/2014.

resulta inconstitucional y por ende inaplicable en el presente pleito, lo que así se declara”. Sin destacar en el original.

Que en idéntico sentido en los autos caratulado: “AFIP c/ Lazo Barrientos, Alejandro Boris s/ Ejecución Fiscal – DGI (Expte. Nro. 18731/2021) el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 1 compartió el criterio sustentado por la Cámara de Tucumán en el fallo citado *supra*, declarando la inconstitucionalidad del párrafo 20 del art. 92 de la Ley 11.683 modificado por el art. 216 de la Ley N° 27.430 y, en su consecuencia resolvió hacer lugar a la caducidad de instancia planteada por la parte demandada, con costas a la actora, expresando al respecto que : **“...advierto a todas luces que los presupuestos dados en el caso de autos me convencen de que la reforma introducida por la Ley 27.430 en su art. 216 en cuanto ordena la intimación previa a la AFIP para declarar la caducidad de instancia, colisiona indubitablemente con el derecho constitucional del debido proceso y con el principio de igualdad ante las partes, ambos pilares del sistema de protección de los Derecho Humanos, por lo que corresponde declara la inconstitucionalidad e la norma aludida”.** Énfasis añadido.

Si bien estos dos últimos fallos citados dictados por la Justicia Federal no se refieren al plazo en que la perención de instancia opera, sino a la intimación que impone el art. 92 párrafo 20 al contribuyente como condición previa a acusar la caducidad de instancia, resultan pertinentes en razón de que la cuestión controvertida es análoga a la analizada por referirse a privilegios procesales otorgados a favor del fisco que implican un trato disímil con relación al contribuyente o sujeto responsable. Como sostuvo la Cámara Federal de Tucumán en la sentencia citada **“...surgiendo comprobada en el caso de marras la excesiva demora incurrida por el propio Fisco, no resulta razonable ni justo que el Fisco ejecutante resulte beneficiado con una declaración denegatoria de la caducidad planteada amprado en un privilegio que significa sustraerse de las reglas del propio proceso judicial. Ello, no obstante que la paralización del trámite procesal atribuible al contribuyente no recibiría idéntico tratamiento. En definitiva, la prerrogativa de la intimación previa a la afip resulta inconstitucional, pues coloca al contribuyente en una situación de desventaja a priori que no se compadece con el sentido de justicia.”.** Sin destacar en el original.

Violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y la defensa en juicio

El instituto tachado de inconstitucional vulnera las garantías de la tutela judicial efectiva y la defensa en juicio consagradas en el art. 8º inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, el art. 18 y 19 de la Constitución Nacional. El artículo 8º inc. 1 del mencionado Pacto textualmente dispone: **“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad**

por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Que por Ley N° 23.054 Argentina adhirió al Pacto de San José de Costa Rica, que desde el año 1994 goza de jerarquía supralegal por su expresa consagración en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

Que no hay justificación alguna que posibilite aplicar el art. 5 quinquies de la Ley N° 9024 que favorece únicamente al fisco provincial sin producir un menoscabo irreparable a los y las contribuyentes en sus garantías constitucionales: de la tutela judicial efectiva, la defensa en juicio y el principio de inocencia.

Asimismo, el principio *pro actione* debe ser el horizonte interpretativo ante cualquier duda.

Varios de los instrumentos con jerarquía constitucional contienen normas referidas a la tutela judicial efectiva de los derechos y al derecho al acceso a la justicia: el art. XVIII de la DADDH, el art. 8 de la DUDH, el art. 8 del PSJCR, el art. 3 del PIDCP, entre otros.

Violación al derecho de propiedad constitucional

Que tanto el derecho de propiedad consagrado por los arts. 14 y 17 de la C.N., como así también todos los derechos individuales reconocidos por la Constitución, no pueden ser violados por el Estado ni por los particulares.

El contenido del derecho constitucional de propiedad es más amplio que el civil. La doctrina de la Corte Suprema ha expandido el derecho de propiedad más allá de los límites de los derechos reales. En “Bourdieu” sostuvo que el término propiedad tal como se lo emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución, *comprende todos los intereses que un hombre puede poseer, fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos que tengan un valor reconocido, ya sea que surjan de las relaciones de derecho privado o de actos administrativos*¹⁶.

Su vulneración afecta, en su consecuencia, el derecho prescripto por los arts. 14 y 17 de la ley fundamental, por el art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica y por el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Y de la misma forma, la aplicación de la disposición inconstitucional denunciada atenta contra el derecho de los y las sujetos procesales tributarios a ejercer su debido derecho de defensa por ser la normativa objetada sólo aplicable al fisco y no a los responsables tributarios.

¹⁶Conf. Bourdieu c/ Municipalidad de la Capital. CSJN. Fallos 145:307.1925.

Que en definitiva el artículo 5 quinquies de la Ley Provincial N° 9024 resulta arbitrario e irrazonable y atenta la seguridad jurídica (violentando así lo dispuesto por el art. 28 de la C.N. –principio de razonabilidad de las leyes-), y resulta sin lugar a dudas atentatorio del principio de igualdad ante la ley (art. 16 Const. Nac.), de la garantía de la tutela judicial efectiva y la defensa en juicio (arts. 18 y 19 de la C.N. y art. 8º inc. 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos) y su aplicación implica la manifiesta obstrucción del goce de sus derechos de propiedad constitucional (art. 14 y 17 CN).

La Cámara Tercera de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba en los autos caratulados: “Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Torres Edgardo Justo y otro – Ejecutivo Fiscal – Recurso de Apelación (Expte. N° 796256/36)” *supra* citados, sostuvo que: “...si bien es válido que la legislación tributaria provincial establezca normas especiales que alteren las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, puede hacerlo siempre que con ello no se vulneren derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, por la Constitución Provincial o los tratados internacionales con jerarquía constitucional y, en el caso, **la norma impugnada instituye un privilegio a favor del Fisco que no puede justificarse en el interés público en lograr una buena recaudación tributaria, porque contraría abiertamente la disposición del art. 178, primer párrafo, in fine, de la Constitución de la Provincia que veda de manera absoluta el otorgamiento al Estado, como litigante en juicio, de cualquier otro privilegio distinto de los que le otorgan el segundo párrafo de esa norma y el art. 179 C. Pcial**”. Sin destacar en el original.

Conforme lo expresado, un desafío a para las administraciones tributarias locales en el futuro consiste en agilizar los procedimientos administrativos tendientes al cobro de los tributos adeudados por los y las sujetos pasivos tributarios y en caso de no obtenerse el pago de los mismos, iniciar los juicios ejecutivos fiscales correspondientes e impulsar el trámite procesal de los mismos con la finalidad de obtener el dictado de una sentencia definitiva en el menor plazo posible.

Sólo de esta manera, se obtendrán las rentas en concepto de tributos en un plazo razonable, evitándose el desgaste jurisdiccional que se provoca con la duración indefinida de este tipo de procesos a causa de la negligencia procesal y una morosa litigiosidad innecesaria.

María Carolina García Soriano